

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 007-2011-GG/COVISOL**

**EXPEDIENTE N° : 002-2011/CHICAMA/COVISOL**  
**RECLAMANTE : OLIVERA RAMOS, JORGE JUAN**

**RECLAMO : SUPUESTO COBRO INDEBIDO DE TARIFA POR PASO DE  
REMOLQUE LIVIANO Y OTRO**

Chiclayo, 15 de Agosto de 2011

**VISTOS:**

El reclamo interpuesto por el señor **JORGE JUAN OLIVERA RAMOS**, señalando un supuesto cobro abusivo de peaje por el tránsito de remolques livianos.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 11 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el día 05 de Agosto de 2011, el señor **Jorge Juan Olivera Ramos**, identificado con DNI N° 17904166 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Estación de Peaje de Chicama, señalando un presunto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque por la referida unidad de peaje, manifestando asimismo que COVISOL no cumple con prestar servicios como auxilio médico, grúa, entre otros.

Cabe señalar que si bien, en el Formato de Reclamos se consignó por error el día 06 de julio de 2011 como fecha de presentación del Reclamo, de la revisión del historial de flujo vehicular de COVISOL así como de los comprobantes de pago expedidos a favor del usuario por el tránsito del vehículo de placa ROS152 y su remolque, cuyas copias se adjuntan a la presente resolución, se ha verificado que la fecha del paso correcta y por tanto la fecha de presentación del reclamo fue el día 05 de agosto de 2011.

P

DOCUMENTO  
NO REDACTADO  
EN ESTA NOTARIA

3. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los Literales a) y c) del Artículo 33 de El Reglamento, referidos a la facturación y el cobro de los servicios por parte de la infraestructura, así como a la calidad y oportuna prestación de los servicios que serían responsabilidad de la Entidad Prestadora.
4. Para poder resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de la Sociedad Concesionaria, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito entre el Estado Peruano y Concesionaria Vial del Sol S.A.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2 del Contrato de Concesión establece que corresponde a COVISOL el cobro de la tarifa, estando obligada a exigir el pago de ésta a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato

La Cláusula 9.4 establece las tarifas que COVISOL está autorizada a cobrar a los usuarios, indicando que los vehículos ligeros que utilicen los tramos de la Concesión deberán pagar una tarifa equivalente a un eje.

La Cláusula 1.9.92 del Contrato define a los vehículos ligeros como aquellos comprendidos en la categoría M1, M2 y N1, así como los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.

Finalmente, el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. 058-2003-MTC clasifica a los remolques de la categoría O1 como aquellos de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos, y a los remolques O2 como aquellos de peso bruto vehicular de más de 0,75 toneladas.

6. Del análisis de las disposiciones contractuales y legales antes referidas, se desprende que COVISOL ha efectuado correctamente el cobro de la tarifa correspondiente al remolque del usuario conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.

DOCUMENTO  
NO REDACTADO  
EN ESTA NOTARIA

9

7. Por otro lado, y con relación a la prestación de los servicios de auxilio médico y grúa exigidos por el Reclamante, debemos señalar lo siguiente:

La Cláusula 8.12 del Contrato de Concesión establece que COVISOL deberá implementar entre otros los siguientes Servicios Obligatorios: i) Servicio de Central de Emergencia las 24 horas del día, ii) Sistema de Comunicación en Tiempo Real de Emergencia (postes SOS), iii) Servicio de Ambulancia, iv) Servicio de Traslado de Vehículos.

En el caso de los servicios señalados en los acápites i) y ii) el plazo de implementación es de 90 días calendario desde la recepción del tramo correspondiente o a partir del 31 de diciembre de 2011, lo que ocurra primero, y de 30 días calendario o a partir del 31 de diciembre de 2011, lo que ocurra primero, para los servicios indicados en los acápites iii) y iv).

A la fecha COVISOL no ha recibido los tramos correspondientes por parte del Concedente por lo que no resulta obligatoria aún la prestación de los servicios antes referidos.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el señor Jorge Juan Olivera Ramos, referido a un presunto cobro indebido de peaje por el tránsito del remolque de su propiedad y otros.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a El Reclamante en la dirección: Of. Ayacucho N° 222 – Centro Cívico, Trujillo.



Ing. Patricia Sánchez V.  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.

DOCUMENTO  
NO REDACTADO  
EN ESTA NOTAFIA